



29
216
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**FORMALIDADES Y REQUISITOS EN LA
DEMANDA Y EN EL EMPLAZAMIENTO EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL D. F.**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Luciano Conrado López Romero

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.....	6

C A P I T U L O I

FORMA Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Concepto de procedimiento.....	9
1.2 Justificación constitucional.....	11
1.3 Justificación legislativa.....	13
1.4 Justificación procesal.....	14

C A P I T U L O II

TEORIA DE LA DEMANDA

2.1 Concepto de demanda.....	18
2.2 Diferencias entre demanda, acción y pretensión.....	20
2.3 La demanda en nuestra legislación vigente.....	21
2.4 Elementos de la demanda.....	24
2.4.1 El tribunal ante el que se promueve.....	24
2.4.2 El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.....	25
2.4.3 El nombre del demandado y su domicilio.....	27
2.4.4 El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios	28
2.4.5 Los hechos en que el actor funde su petición.....	28

	Pag.
2.4.6 Los fundamentos de derecho y la clase de acción.....	29
2.4.7 El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.....	31
2.4.8 La vía procesal en la cual se promueve.....	32
2.4.9 Los puntos petitorios.....	33
2.4.10 El uso forense del protesto.....	33
2.4.11 La firma del actor.....	34

C A P I T U L O III

FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

3.1 Formalidades y requisitos para evitar prevenciones e - instaurar válidamente la relación procesal.....	37
3.2 Estructura formal de la demanda.....	40
3.3 Requisitos de admisibilidad y fundamentación de la demanda.....	43
3.4 Documentos que se deben acompañar a la demanda.....	45
3.5 Efectos de la presentación de la demanda.....	48

C A P I T U L O IV

TRANSFORMACION DE LA DEMANDA

4.1 Transformación o cambio, concepto.....	52
4.2 Ampliación de la demanda, procedimiento.....	54

C A P I T U L O V

EL EMPLAZAMIENTO

5.1 Concepto de emplazamiento.....	61
5.2 Elementos del emplazamiento.....	63
5.2.1 Notificación.....	63
5.2.2 Concesión de un plazo.....	64
5.3 Procedimiento de emplazar.....	65
5.4 Efectos del emplazamiento.....	68
5.5 Validez del emplazamiento.....	69
5.6 Lugar donde debe ser emplazado el demandado.....	70
5.7 Emplazamiento a extranjeros.....	73
5.8 Emplazamiento por edictos.....	74

C A P I T U L O VI

FORMAS DE IMPUGNAR LOS DEFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

6.1 Concepto y medios de impugnación.....	78
6.2 Condiciones de los medios de impugnación.....	79
6.3 Incidente de nulidad.....	81
6.4 Apelación extraordinaria.....	85
6.5 Juicio de amparo.....	87

	Pag.
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	97

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis fue realizada con el fin de analizar cuales son las formalidades y requisitos que debe de contener la demanda y el emplazamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del D.F., toda vez que es el primer acto de aquella parte que considerará tener un derecho e invoca la actividad jurisdiccional, por otra parte, es el primer acto del juez hacia la parte que se demanda y le comunica su providencia; es importante su estudio para saber cuál es la práctica procesal que impera en nuestros tribunales y de que medios nos podremos valer para impugnar las resoluciones del juez que nos depare perjuicios por no haberse seguido el procedimiento conforme a lo estipulado por la ley adjetiva civil.

Por otra parte, pretende ayudar en parte al estudiante de Derecho, ya que en mi corta experiencia dentro del campo práctico del derecho pude observar que es fundamental que aquella persona que se inicia en el campo de los litigios tenga conocimientos teórico prácticos de como se inicia un proceso.

C A P I T U L O I

FORMA Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Concepto de procedimiento

1.2 Justificación constitucional

1.3 Justificación legislativa

1.4 Justificación procesal.

El tipo de procedimiento estará determinado principalmente por el predominio que en él tenga la forma oral o la forma escrita.

La forma adoptada en nuestra legislación vigente en cuanto al procedimiento civil, es la escrita, esto se debe sin lugar a dudas entre otras cosas, a la gran cantidad de demandas que se entablan diariamente en nuestros juzgados, además de que en nuestra ley adjetiva civil se establece el predominio del elemento escrito; pero esto no quiere decir que en nuestro sistema jurídico no exista la forma oral, pero sólo se utiliza para determinados casos, como lo sería en los asuntos de la justicia de paz, o también en el juicio de amparo, cuando por las circunstancias de lugar y tiempo no sea posible hacer por escrito la demanda, se hará en forma verbal.

Si se optare por el predominio de la forma oral, se quedarían bastantes demandas sin atención adecuada por parte del juez.

Dentro de nuestro régimen jurídico procesal, el procedimiento cuenta con una serie de formalidades que se deben de seguir, las cuales se encuentran enmarcadas por nuestra ley adjetiva civil.

1.1 Concepto de procedimiento.- Existe una diversidad de conceptos de lo que se entiende por procedimiento, lo cual - ha ocasionado que con frecuencia se confunda con el concepto de proceso, por lo tanto se hará un breve análisis a continuación- para poderlos diferenciar.

"El proceso tiene por objeto el examen del derecho - del actor a obtener la tutela jurídica mediante sentencia favorable y consiguiente ejecución de la misma".(1); luego entonces el proceso se caracteriza por tener una finalidad jurisdiccio-- nal que compone el litigio, en donde al exteriorizarse va a com- prender los nexos que se establezcan durante el litigio.

El procedimiento, nos dice Alcalá-Zamora, es "... una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre - sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".(2); de lo cual - se puede deducir, que el procedimiento es un método formal des- tinado a investigar si se dan o no los requisitos de existencia de la pretensión de la tutela jurídica.

Para Paolo D'Onofrio, el procedimiento es un "... sig

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXIII, Buenos Aires, Ed. Bibliog- ráfica Argentina S.R.L., 1967, P.266, 267

(2) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso Autocomposición y - Autodefensa, México, Ed. Textos Universitarios U.N.A.M., 2a. edi- ción, 1970, P.116

tema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional".(3); esto es que mediante el procedimiento se va a poner en práctica y a hacer cumplir las normas del derecho sustantivo civil.

El procedimiento comprende en cuestión práctica, desde el momento en que se presenta una demanda ante un juzgado, y termina hasta que se haya finiquitado el asunto, ya sea por medio de una sentencia definitiva que haya causado estado, o bien, porque las partes (actor-demandado) convengan finiquitar el asunto judicial en cualquier etapa del procedimiento.

De los anteriores conceptos, se puede deducir que el procedimiento civil tiene las siguientes características:

- A) Privado.- Porque sus normas están sujetas al ejercicio de la pretensión de los particulares;
- B) Interno.- Porque sólo es aplicable a nuestro ámbito espacial de validez;
- C) Adjetivo.- Porque es el instrumento que tiene por finalidad, poner en práctica y hacer cumplir las normas del derecho sustantivo;
- D) Autónomo.- Porque cuenta con instituciones propias tiene una historia propia y consideraciones de validez universal

(3) D'Onofrio Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Trad. - Becerra Bautista, José, México, Ed. Jus, 1945, P. 19

1.2 Justificación constitucional.- En nuestro sistema jurídico positivo, como en todas las legislaciones del mundo civilizado, existe el principio según el cual nadie puede ser condenado sin previamente ser oído y vencido en juicio; este principio nació como consecuencia de que el Estado asumió la tutela del ordenamiento jurídico, a través de su proceso histórico, y es por ello que prohíbe el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho.

A continuación se analizarán los artículos constitucionales que justifican nuestro procedimiento; a este respecto, el artículo 13 de nuestra Carta Magna nos dice: "Nadie puede -- ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales -- ..."; esto es, que las normas y procedimientos establecidos en nuestras leyes, deben ser generales, abstractos e impersonales de conducta, a fin de que con ello no se pueda establecer un -- tribunal especial, que serían aquellos que se constituyeran para conocer de un asunto determinado y que resuelto el con -- flicto, éste desaparecería.

En nuestro sistema jurídico positivo es aplicable el artículo 14 constitucional como justificación del procedimiento civil al establecer que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino -- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del pro

cedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".; además este mismo artículo establece en relación con la sentencia definitiva que "... deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".; por medio de este artículo, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle al Estado su intervención por medio de un órgano jurisdiccional, para que le tutelen un derecho que se considera lesionado, y no fuera posible una solución pacífica del conflicto otorgando así, la garantía del debido proceso legal.

Nuestra Constitución Política justifica el procedimiento al ordenar en su artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...", esto quiere decir, que si no se cumple con lo establecido en las leyes adjetivas, todo lo actuado no tendrá efectos jurídicos y se tendrá que reponer el procedimiento, lo cual se podrá hacer por medio de excepciones, o bien, por medio del juicio de amparo.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna es la base fundamental que justifica el procedimiento al establecer que "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expe

ditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; ..."; esto es, se prohíbe la autodefensa o justicia por propia mano, y para hacer valer un derecho, se debe acudir a un tribunal para pedirle que intervenga como órgano competente facultado por el Estado para la impartición de justicia, en los términos establecidos por las leyes adjetivas.

De lo anteriormente descrito, se puede decir que el procedimiento civil encuentra su justificación en la Constitución General de la República, la cual es el ordenamiento jurídico primordial de un Estado.

1.3 Justificación legislativa.- Se encuentra enmarcada en el poder legislativo, toda vez que es el órgano facultado por nuestra Constitución Política para crear leyes, así lo establece en el artículo 73 fracción VI, con el fin de establecer una mejor distribución e impartición de justicia en los tribunales que previamente se hayan establecido conforme a nuestro sistema jurídico; en los cuales se deben seguir los lineamientos establecidos por la ley, ya que se han constituido como un ente jurídico, por medio del cual se reintegran los derechos vulnerados, y se obligue al que los vulneró a cumplir con la obligación que se le imponga por medio del acto coercitivo del Estado.

El maestro Aurelio Campillo Camarillo, establece al referirse a las leyes del procedimiento que son de tres clase a saber:

"I.- Las leyes de organización de los tribunales;

"II.- Las leyes que definen y determinan la competencia de dichos tribunales; y

"III.- Las leyes que forman los procedimientos en los juicios".(4)

Estas tres leyes a que hace mención el maestro Aurelio Campillo Camarillo, nos da a entender, que el legislador debe de establecer los límites de la tutela jurídica para poder determinar las categorías de intereses, lo cual se va a conseguir mediante la creación de normas generales, abstractas e impersonales de conducta; esto es en otras palabras, se busca dar una garantía al particular, pero dicha garantía debe estar basada en una ley, y el procedimiento, debe de estar contenido a través de todo un proceso legislativo por ser eminentemente formal.

1.4 Justificación procesal.- La encontramos establecida en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., el cual da a los jueces y magistrados autoridad para decidir en determinada forma y dentro de ciertos límites, en las controversias que-

(4) Campillo Camarillo, Aurelio, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, México, T.I, S/Ed., 1939, P.6

se susciten entre los individuos, además también para hacer cum plir y llevar a efecto sus resoluciones,(5); esto se debe a que el Estado asumió la tutela del ordenamiento jurídico en donde - su primera misión y la más importante es asegurar su autoridad - por medio del derecho, lo cual va a comprender dos órdenes de - acción para su control, y son:

- A) El Estado debe de dar protección a los individuos - que les hayan vulnerado un derecho; dicha protec - ción se da al restablecerle el derecho que se le - a vulnerado, por medio de accionar al procedimien - to civil ante un Órgano jurisdiccional.
- B) El Estado debe de mantener el derecho de tal mane - ra que reprima a aquellos que lo infringen, utili - zando para ello su poder coercitivo.

El contenido del interés del Estado resulta del inte - rés privado garantizado por la norma jurídica, y en último ex - tremo garantiza los intereses individuales concretos.

Si las leyes que norman al procedimiento civil son a - queellas que ponen en práctica las normas sustantivas, también - va a regir las formas, solemnidades y trámites de los juicios, - como que es el complemento necesario del Código Civil, por lo - tanto, "... los procedimientos son las normas encaminadas a la - protección del derecho y por lo cual las leyes que los regulan -

(5) Campillo, opus. cit. supra nota 4, P.4

no son arbitrarias ni convencionales, sino que es el complemento de supremos principios sobre los cuales reposa el principio del orden social, además tiene por objeto, la investigación de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos, a fin de hacer más seguro y menos difícil al Estado, el cumplimiento de una de sus más valiosas e importantes funciones, que es la de garantizar la observancia del derecho, que redundando en beneficio directo de cada uno de los ciudadanos e indirecto de la sociedad".(6)

(6) Campillo, opus. cit. supra nota 4, P.6

C A P I T U L O II

TEORIA DE LA DEMANDA

- 2.1 Concepto de demanda
- 2.2 Diferencias entre demanda, acción y pretensión
- 2.3 La demanda en nuestra legislación vigente
- 2.4 Elementos de la demanda:
 - 2.4.1 El tribunal ante el que se promueve
 - 2.4.2 El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones
 - 2.4.3 El nombre del demandado y su domicilio
 - 2.4.4 El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
 - 2.4.5 Los hechos en que el actor funde su petición
 - 2.4.6 Los fundamentos de derecho y la clase de acción
 - 2.4.7 El valor de lo demandado si de ello depen de la competencia del juez
 - 2.4.8 La vía procesal en la cual se promueve
 - 2.4.9 Los puntos petitorios
 - 2.4.10 El uso forense del protesto
 - 2.4.11 La firma del actor.

La demanda en nuestro sistema procesal civil es muy importante, toda vez que como lo establece nuestra Constitución Política, nadie debe hacerse justicia por sí mismo, sino que para poderla obtener, se debe acudir a un tribunal competente por medio de una demanda; así lo establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., según el cual, quién desee hacer valer un derecho en juicio, debe proponer su demanda ante la autoridad judicial competente.

La importancia de la demanda radica en que es el medio a través del cual se va a establecer el contacto entre las partes y el juez, además de que con ella se inicia el proceso, y es el acto básico del litigio.

2.1 Concepto de demanda.- La demanda también es conocida con el nombre de libelo, y es entendida como sinónimo de petición dirigida a un tribunal, al cual se le va a solicitar su intervención para que resuelva la controversia que se le haya planteado.

Existen varias definiciones de lo que es una demanda; Carlos Arellano García a este respecto nos dice, "... el empleo

del vocablo "demanda" alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para -- forzar a esta última persona a las peticiones que se le reclaman".(7)

Hernando Devis Echandía. nos dice que la demanda "... es un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio en un caso determinado".(8)

De acuerdo con las anteriores definiciones se deduce que el proceso se inicia con la demanda, es su base jurídica, - además de que toda demanda lleva la petición de una sentencia, - por lo cual es el acto más importante del proceso.

Otros autores concuerdan en sus definiciones, ya que establecen que la demanda es el acto inicial del proceso, en el

(7) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1981, 1a. edición, P.45

(8) Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal, Bogotá, Ed. Aguilar S.A., 1966, P.481

cual, el actor o demandante deduce su acción y pretensión contra el demandado, para que el juzgador emita un fallo por medio de una sentencia; por lo tanto, toda demanda judicial debe tener dos partes que son:

- A) La declaración de voluntad de la ley para que sea actuada;
- B) La invocación del órgano jurisdiccional del Estado ésto es, que se debe acudir a un juez competente por los medios legales establecidos en las leyes aplicables al caso concreto.

2.2 Diferencias entre demanda, acción y pretensión.-

Si la demanda es el medio procesal establecido para iniciar un proceso, es necesario diferenciar o aclarar su relación con los conceptos de acción y pretensión, toda vez que se pueden prestar a confusión.

La acción es el poder jurídico, que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante un tribunal por medio de una demanda para que el juez al administrar justicia, resuelva sobre la acción ejercitada, por eso decimos que la acción tiene un carácter esencialmente público y subjetivo por tener la función conservadora institucional más notable que pueda existir en el campo del derecho.

La pretensión constituye un acto o una omisión que se dirige a una determinada persona, esto es, una declaración de voluntad por parte del actor, para que por medio de la tutela jurídica se haga efectiva la aspiración concreta mediante una sentencia; pero como se puede ver, la pretensión no es la acción, sino que ésta es el poder jurídico de hacer valer la pretensión en juicio.

De lo anteriormente descrito, se puede diferenciar claramente los conceptos de demanda, acción y pretensión, toda vez que ninguno puede ir solo dentro del proceso, sino que se implican procesalmente y siempre van relacionados, porque como se ha podido analizar, la demanda suministra los elementos formales y exteriores para que la acción sea ejercitada, pero además constituye el instrumento de ejercicio de interposición de la pretensión.

2.3 La demanda en nuestra legislación vigente.- En relación a este apartado, se puede decir que la existencia de ser de la demanda, su base jurídica, la encontramos en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, al establecer que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;...", a lo cual el maestro Ignacio Burgoa dice-

que el derecho de petición es "... la potestad que tiene el individuo de acudir a la autoridad del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente".(9), esto es, una facultad que tiene todo sujeto de acudir a un tribunal para que se le restablezca un derecho que considera tener lesionado, o bien para dirimir sus controversias jurídicas.

Por otra parte, por tener un sistema político federal como lo establece el artículo 40 constitucional, existe un Código de Procedimientos Civiles para cada Estado que integran la República Mexicana, así como uno para el Distrito Federal, pero aparte existe uno que rige en todo el país que es el Código de Procedimientos Civiles Federal.

Ahora nos preguntaríamos si por la gran cantidad de códigos existentes en el país tendrán muchas divergencias; se puede decir que no es así, sino que por el contrario, la mayoría de ellos concuerdan en sus preceptos establecidos.

Los juristas doctrinarios han pensado en la unificación procesal de nuestro país, lo cual desde el punto de vista

(9) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1979, P.400

constitucional no es conveniente, ya que se estaría afectando a la libertad y soberanía de los Estados, los cuales tienen la facultad de organizarse internamente y establecer sus propios tribunales locales, según las exigencias de la vida social de la región.

En nuestro sistema de derecho tenemos órganos jurisdiccionales federales y estatales, cada uno tiene sus normas establecidas propias, a los cuales se acudirá en función de la competencia establecida en las leyes aplicables al caso.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece en el Título Especial de la Justicia de Paz, que la demanda puede ser formulada verbalmente por comparecencia de las partes esto se debe a que son juicios de mínima cuantía; también se puede formular la demanda verbal en las controversias del orden familiar, siempre y cuando se trate de casos urgentes a que hace mención el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., pero la regla general a seguir en nuestros tribunales es que la demanda se debe de formular por escrito, reuniendo una serie de requisitos que establece nuestra ley adjetiva civil que se estudiarán a continuación en el siguiente apartado, y son los requisitos que debe de reunir una demanda en la práctica judicial.

2.4 Elementos de la demanda.- El Código de Procedi -- mientos Civiles del D.F., establece en el artículo 255 los re -- quisitos que debe de contener la demanda, pero no establece to -- dos los que en la práctica procesal van incluidos en el escrito de demanda, pero se analizarán en el presente capítulo, toda -- vez que son de suma importancia para su admisión y agilización -- del proceso.

2.4.1 El tribunal ante el que se promueve.- Esto es -- en función de determinar la competencia de los tribunales a que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que son: por materia, es decir por ejemplo, juicios -- civiles, laborales, penales, etc.; cuantía, en función de esta -- blecer si pertenece a la justicia de paz o a los juzgados de -- primera instancia en función del valor de lo demandado que en -- un apartado más adelante se analizará; grado, éste se refiere a si es en primera o segunda instancia, ó sea que se va a atender al orden jerárquico establecido en los tribunales (juez, magis -- trado, ministro); territorio, en función de ver si al tribunal -- al cual se acudió es el que tiene jurisdicción sobre determina -- do territorio, o sea competencia territorial.

En la práctica procesal civil sólo se menciona el juz -- gado ante el cual se plantea la demanda, sin mencionar el nom--

bre del juez de dicho juzgado que se haya elegido entre los cuarenta y tres juzgados civiles que existen en el Distrito Federal, cuando es en función de la cuantía y se acude a un juzgado mixto de paz, no se puede escoger libremente, sino que se acudirá a él en función de la circunscripción territorial que le corresponda.

Como ejemplo práctico, el escrito de demanda se dirige al juez con el siguiente texto y forma: "C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL"; algunos litigantes además añaden "DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL".

2.4.2 El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.- Esto es con el fin de establecer si el que demanda comparece por propio derecho, o es a través de representante legal, esto le sirve al juzgador para saber si la parte actora tiene capacidad procesal, porque como es sabido, se puede comparecer por representantes legales o apoderados, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en nuestra ley sustantiva civil; pero es indispensable aclarar que cuando se presenta el fenómeno del litisconsorcio, ya sea activo o pasivo, se debe de nombrar un solo representante en el litigio en cuestión.

Las personas morales siempre comparecerán por medio de sus representantes legales ó apoderado general, en cambio, las personas físicas que no estén incapacitadas para ser parte en un litigio, podrán comparecer por su propio derecho, pero si lo desean pueden hacerse representar otorgando un poder general para pleitos y cobranzas. En cualquier forma que sea la representación (legal o convencional), se debe de acompañar a la demanda los documentos que acrediten dicha representación para poder comparecer en juicio a nombre de otro, pero en la práctica-procesal, se ha observado que sólo acreditan la representación las personas morales o colectivas, ya que las personas físicas solo lo mencionan en su escrito de demanda, y no reúne los requisitos que establece el artículo 2586 del Código Civil del D. F., pero es aceptado por nuestros juzgados.

Después de haber expresado el nombre y el carácter con que se presenta la parte demandante, la ley adjetiva civil establece que se debe de señalar en forma precisa el domicilio que señale para oír notificaciones; por regla general se anota el número del despacho, a continuación el nombre de la calle, así como la ciudad en que se presenta la demanda; actualmente se anota también el código postal y la colonia, también en algunos casos se menciona el fraccionamiento o conjunto habitacional al cual pertenece; pero es pertinente recordar que el domicilio que designe debe de encontrarse dentro de la jurisdicción del juzgado al cual se haya recurrido, esto es, que se encuen-

tre en el lugar del juicio, así lo establece el artículo 112 - primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del D.F..

2.4.3 El nombre del demandado y su domicilio.- Es un requisito indispensable establecido por nuestra ley adjetiva civil, toda vez que así se le va a poder notificar para que comparezca en juicio la parte demandada y no se le vulnere su derecho establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, además de que si no se anotare el nombre ni el domicilio del demandado, ¿cómo se sabría a quién se notificaría?; pero se podría dar el caso de que en el escrito de demanda no se incluyere el domicilio o nombre del demandado, en este caso, el juez la debe de aceptar siempre y cuando se desconozca el domicilio o la persona sea incierta, luego entonces, el juzgador debe de ordenar que la notificación del emplazamiento se haga por medio de edictos como lo señala el artículo 122 fracción I y II del - Código de Procedimientos Civiles del D.F..

En el caso de que la parte demandada tenga más de un domicilio en el cual se le pueda localizar, se deberán de anotar todos los domicilios que tuviere y hará la alcaración de -- que es indistintamente.

El artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles -

del D.F. establece, que los numerales relativos al domicilio se deberán de anotar con letra, esto es con el fin de evitar al momento de la notificación error en el domicilio y no se pueda -- llevar a cabo la diligencia judicial, ya que si sólo se anotare con números arábigos, por un error mecanográfico podría ocasionar que equivocáramos el domicilio, además es recomendable que se haga la anotación de datos complementarios que sean pertinentes a fin de localizar el domicilio del demandado.

2.4.4 El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.- Se refiere a las prestaciones que el actor reclama -- según sea la naturaleza de la demanda, se debe de determinar -- con precisión lo que se reclame, para lo cual es conveniente separar en varios incisos las prestaciones reclamadas, por ejemplo: En las obligaciones de carácter pecuniario se reclama el pago de una deuda más un interés legal; en obligaciones personales se exigirá un cumplimiento de dar, hacer o no hacer determinado acto, etc.

2.4.5 Los hechos en que el actor funde su petición.- Además nuestra ley adjetiva civil del D.F., establece que debemos de numerarlos y narrarlos sucintamente con claridad y pre-

cisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su conteg-
tación y defensa; esto es, si la demanda tiene como objetivo ob-
tener una respuesta a la petición hecha al tribunal sobre el --
problema de fondo que la motivó, dicha demanda sólo debe conte-
ner los hechos que la fundan, los cuales se numerarán en orden-
progresivo, comprendiendo en cada número un solo hecho; de la -
claridad con que se presenten los hechos, depende el buen éxito
de la resolución a nuestra petición formulada en el escrito de-
demanda.

Es conveniente que la parte actora al hacer su relato
de los hechos, de cumplimiento a las exigencias de los artícu-
los 56 y 57 de nuestra ley adjetiva civil del D.F..

El demandado al contestar la demanda, sólo deberá de-
referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, ya --
sea afirmándolos o negándolos, posteriormente si así lo desea -
hacer la aclaración correspondiente.

2.4.6 Los fundamentos de derecho y la clase de ac-
ción.- El Código de Procedimientos Civiles del D.F., además es-
tablece, que se debe procurar citar los preceptos legales o --
principios jurídicos aplicables.

En lo que se refiere a este apartado, es que el actor debe de indicar en su libelo cuál es la norma jurídica que considera deba de aplicarse, en otras palabras; debe de indicar -- los fundamentos de derecho que constituyen su acción.

Si el actor no incluye en su demanda los preceptos legales que fundan su reclamación, no pasará nada, ya que las partes exponen los hechos y el tribunal conoce y aplica el derecho además el juez está facultado para substituir una razón jurídica por otra, ya que el derecho invocado por las partes no obliga al juzgador, pero éste si lo podrá tomar en cuenta si considera que son los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto en cuestión.

En la práctica judicial este capítulo de derecho se divide en dos apartados; en el primero se enuncian los preceptos jurídicos aplicables en cuanto al fondo del negocio; en el segundo apartado se mencionan los preceptos que rigen al procedimiento, pero algunos litigantes aumentan otro apartado que se refiere a fundamentar la competencia del juez.

En cuanto a la clase de acción, en la práctica judicial por regla general se menciona ésta en el proemio de la demanda, por ejemplo: "Que en juicio ejecutivo mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar ..."

En relación al derecho que invoque en el libelo la parte actora, puede incluir la jurisprudencia, pero debe de acatar lo establecido por el artículo 196 de la Ley de Amparo.

2.4.7 El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.- Este apartado de la demanda se refiere a la competencia de los tribunales en función de la cuantía, en donde los juzgados mixtos de paz sólo serán competentes para conocer de asuntos que no excedan de la cantidad de cinco mil pesos; así lo dispone el artículo segundo del capítulo especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles del D.F., así como el artículo 97 apartado "A" fracción primera de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; luego entonces, los juzgados de lo civil serán, por exclusión, los competentes para conocer de los asuntos que excedan de la cantidad anteriormente mencionada.

Es requisito indispensable precisar la cuantía objeto del litigio, ya que, el valor expresado en nuestro libelo puede ser objetado por el demandado, interponiendo en su contestación a la demanda, la excepción que plantea la incompetencia del juzgador en relación a la cuantía, lo cual le va a servir al juez para saber si es o no competente para conocer del asunto que se le plantee.

2.4.8 La vía procesal en la cual se promueve.- Este requisito no viene incluido en el artículo 255 del Código de -- Procedimientos Civiles del D.F., pero en la práctica procesal -- si se exige para saber qué clase de juicio es el que inicia, -- por ejemplo: si se quiere cobrar un pagaré que ya se venció, se debe de acudir al juzgado de primera instancia, iniciando un -- juicio ejecutivo mercantil, siempre y cuando exceda de la canti- dad de cinco mil pesos, y por la naturaleza del documento base- de la acción, son de los que llevan aparejada ejecución, y por- lo tanto es el juicio indicado; así podrían ser también según -- la naturaleza del documento base de la acción, juicio ordinario civil, juicio especial hipotecario, juicio especial de desahu- cio, etc.

Es importante que la vía elegida por el actor o deman- dante sea la idónea, ya que de no ser así, si el juez le da en- trada, la parte demandada al contestar la demanda puede apelar- el auto admisorio con posibilidades de éxito.

Diremos además que siempre se anota en el rubro de la demanda, el tipo de juicio que se pretende seguir, en éste ru- bro se incluye el nombre del actor y del demandado, en las pos- teriores promociones que se presenten, se deberá de anotar ade- más, el número de expediente que le corresponda, así como la se- cretaría de acuerdos a la cual pertenece.

Por regla general, los números nones corresponden a la primera secretaría de acuerdos y los pares a la segunda secretaría de acuerdos, de conformidad con el orden de llegada o recepción de los asuntos que se registran en el Libro de Gobierno del juzgado.

2.4.9 Los puntos petitorios.- Refiriéndonos a éstos encontramos que no lo establece nuestra ley adjetiva civil del D.F., en el artículo 255 relativo al contenido de la demanda, pero en la práctica judicial es de suma importancia, ya que le hace saber al juez lo que pretende.

Los puntos petitorios se numerarán con números ordinales por escrito y con mayúsculas; las peticiones que se hagan deben ser concretas, además estar basadas en preceptos jurídicos aplicables, para que cuando el juez dicte sentencia nos dé una resolución favorable.

2.4.10 El uso forense del protesto.- Es un uso práctico que se ha establecido en las demandas con la frase de "Protesto lo necesario", su base jurídica podría ser lo que establece el artículo 130 párrafo cuarto de nuestra Constitución Polí-

tica que a la letra dice "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley", y el uso del protesto no es otra cosa que litigar con la verdad para que se imparta justicia por el órgano jurisdiccional.

No es obligatorio insertar el "Protesto" en nuestro libelo, ya que la ley adjetiva civil del D.F., no lo exige, por lo cual el juez la debe de admitir sin mayor problema.

José Becerra Bautista dice que el uso del "Protesto" "... conserva el antiguo iusiurandum calumniae, equivalente al juramento de mancuadra del derecho español, que eran declaraciones juradas de litigar de buena fé,..."(10)

2.4.11 La firma del actor.- El demandante o actor debe de firmar el escrito de demanda, ya que es un requisito indispensable para dejar constancia de la autenticidad de la misma, toda vez que si no lo hace, no se tendría la seguridad de que efectivamente es él quién demanda, pero al hacerlo justifi-

(10) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, - 6a. edición, Ed. Porrúa S.A., 1977, P.43

ca la intención de actuar en juicio; aunque el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., no incluya este requisito, pero es conveniente insertarlo en nuestro libelo como en las promociones que se presenten en el transcurso del juicio so pena de que el juzgador haga prevención en los términos del artículo 257 de nuestra ley adjetiva civil del D.F..

C A P I T U L O I I I

FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

3.1 Formalidades y requisitos para evitar prevenciones e instaurar válidamente la relación procesal

3.2 Estructura formal de la demanda

3.3 Requisitos de admisibilidad y fundamentación de la demanda

3.4 Documentos que se deben acompañar a la demanda

3.5 Efectos de la presentación de la demanda

Las formalidades y requisitos de la demanda ya han sido analizados en el capítulo que nos precede, en el cual se hizo mención que la forma adoptada por nuestro proceso civil es la escrita; los requisitos que debe reunir nuestro libelo, los encontramos enmarcados en el artículo 255 de nuestra ley adjetiva civil, además de otros que la práctica procesal ha establecido en nuestros juzgados; a continuación se analizará otro aspecto importante de la demanda, con el cual se podrá preveer como evitar que el juzgador haga prevenciones en los escritos de demanda, además se analizará como se puede instaurar válidamente la relación procesal.

3.1 Formalidades y requisitos para evitar prevenciones e instaurar válidamente la relación procesal.- Una vez presentada la demanda, el juzgador la va a analizar para ver si reúne las formalidades y requisitos establecidos en nuestra ley adjetiva civil del D.F., toda vez que si el juez encuentra que el escrito de demanda contiene términos confusos o está incompleta, el poder del juez puede ir desde la inadmisión de la demanda, hasta que el requisito olvidado la complete ó también puede dictar una resolución en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., ordenando que se

aclare o complete, esto se hará por una sola vez y en forma verbal por el C. Secretario de Acuerdos; Pero se puede dar el caso en que el juez ante una demanda incompleta la admita y deje a la parte contraria el derecho de alegar las excepciones dilatorias que procedan.

De lo anteriormente descrito se puede deducir, que si la demanda no reúne las formalidades y requisitos establecidos por los artículos 1, 95, 96, 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., no habrá acción válidamente intentada sino -- hasta que sea subcanada, si no se hace así, todo lo que se haga en mérito de ella será afectado de nulidad absoluta.

La relación jurídica procesal se entiende como aquella que "... vincula a las personas que intervienen en el proceso como partes del mismo o como magistrados que ejercen la jurisdicción. En ese sentido la relación jurídica procesal se considera trabada entre demandante y demandado y entre éstos y el juez, todos los cuales se han de mover dentro de las normas establecidas por las leyes adjetivas".(11)

También se define a la relación jurídica procesal en un doble sentido; "A) Como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una condición y una consecuencia, en vir--

(11) Enciclopedia Jurídica Omba, T. XXIV, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., 1967, P. 563

tud de la cual el conocimiento imputa ésta a aquella; y B) Como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber - u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, simultáneamente la consecuencia jurídica".(12) Está definición correlaciona el deber jurídico de un individuo con la facultad de otro.

De las anteriores definiciones, se puede decir que el actor, demandado y juez son los sujetos de la relación jurídica procesal, en la cuál, el actor y el demandado son las partes en el juicio, y les corresponde la exposición y prueba de los hechos en la forma y plazos que determine nuestra ley adjetiva civil; al juez, le corresponde la obligación de proveer a las demandas que le planteen las partes, como órgano jurisdiccional - del Estado.

La relación jurídica procesal se va a constituir válidamente con la demanda en el momento que se le da a conocer al demandado, o sea, que sea notificada en los términos que ha establecido nuestro Código de Procedimientos Civiles del D.F., a este respecto José Chioventa dice "... la demanda judicial existe en el momento en el cual es comunicada regularmente a la otra parte, y en aquel momento existe la relación procesal".(13) Pero es pertinente aclarar, que no es necesario que el demanda-

(12) Omeba, opus. cit. supra nota 11, P.563

(13) Chioventa, José, Derecho Procesal Civil, México, V.II, Ed. Cárdenas Editor, 1980, P.72

do comparezca ante el juez para que se constituya la relación jurídica procesal, sino que existe desde el momento en que el libelo fué oído y se notificó debidamente a la parte contra la cual fue propuesta.

3.2 Estructura formal de la demanda.- Tradicionalmente se ha venido diciendo que la demanda consta de cuatro partes que son: el proemio, los hechos, el derecho y los puntos petitorios. Pero en la práctica procesal también se incluye en el escrito de demanda un rubro, y al concluir el libelo, el protesto y firma del actor o demandante.

RUBRO.- Va incluido en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito de demanda, ahí debe de anotarse el nombre del actor o demandante iniciando por el apellido paterno materno y nombre de pila; en tratandose de persona moral se debe de anotar la denominación completa de la razón social; a continuación se anota la abreviación de versus que es "VS", que es usada en nuestra práctica judicial y significa contra; a continuación se debe de anotar el nombre del demandado, iniciando con su nombre de pila, apellido paterno, materno; en el caso de que la parte demandada sea una persona moral, se debe de anotar el nombre completo de la misma; posteriormente se anota el tipo de juicio que se pretende seguir; y en las posteriores promoció

nes que se presenten, se debe de incluir también el número de expediente que le haya correspondido, así como a la secretaría de acuerdos que corresponda.

PROEMIO.- Esta parte de la demanda es un prefacio que debe de contener los datos de identificación del juicio que se pretende seguir; debe de mencionarse el tribunal o juez ante el cual se promueve; el nombre del demandante o actor y domicilio que señale para oír notificaciones, así como el nombre de sus representantes, en el caso que así lo desee ó esté incapacitado por la ley para ser parte en un litigio; nombre y domicilio del demandado; la vía procesal en la cual se promueve; determinar con precisión el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, ya que de no hacerlo así, posteriormente no se podrá ampliar la demanda; el valor de lo demandado, ya que aquí es donde el juez va a determinar su competencia en función de la cuantía.

HECHOS.- En esta parte se va a narrar los hechos que considera el actor son los que fundan las prestaciones reclamadas; debe de numerarlos cronológicamente, esto es, que debe iniciar con los hechos más antiguos hasta llegar a la más reciente los hechos aducidos por el actor deben ser precisos y claros para que cuando el demandado la conteste, se refiera a cada uno de ellos afirmándolos o negándolos; cuando tenga un documento comprobatorio de un hecho es conveniente hacer su mención en este apartado.

DERECHO.- En este apartado se va a indicar los preceptos jurídicos que el actor considera son los aplicables, los -- cuales no obligan al juez, pero sí los podrá tomar en cuenta para ver si el libelo está fundado conforme a derecho.

En la práctica judicial, el capítulo de derecho se ha dividido en dos apartados; en el primero, se hace mención a los preceptos jurídicos que se consideran aplicables en cuanto al -- fondo del negocio; en el segundo apartado, se hace mención a -- los preceptos que norman al procedimiento. Algunos litigantes -- hacen referencia de algunos preceptos que justifican la competencia del juez.

PUNTOS PETITORIOS.- Es un pedimento dirigido al juez -- en el cual se sintetizan las pretensiones de la parte actora, -- en relación con lo planteado en la demanda, esto es, pide que -- su libelo sea admitido en la vía y forma propuesta, así como se dé trámite a la prosecución del juicio hasta llegar a una sen-- tencia, esperando que le sea favorable.

Los puntos petitorios se deben de numerar con números ordinales escritos con mayúsculas.

PROTESTO Y FIRMA DEL ACTOR.- En este apartado se utiliza el uso forense del protesto, que es entendido como una declaración de actuar en juicio con la verdad aún cuando la ley --

adjetiva civil no lo exige, pero para constatar la autenticidad del libelo debe estar firmado, ya que de no ser así, no se le podría atribuir a la parte actora o demandante que procede de él tal demanda.

3.3 Requisitos de admisibilidad y fundamentación de la demanda.- La admisión de la demanda es un acto de carácter jurisdiccional, ya que es la formación de la situación jurídica procesal, si el juez admite la demanda, es porque ha reunido los requisitos exigidos por nuestra ley adjetiva civil.

El acto de admisión de la demanda "... declara acerca de la existencia de dichos presupuestos procesales y, por consiguiente, es la resolución de un problema de derecho de carácter procesal".(14)

Para ser admitida la demanda, debe de reunir los requisitos procesales y formales establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., que a continuación se analizarán brevemente.

Requisitos procesales.- La demanda para ser admitida-

(14) Bazarte Cerdán, Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y Territorios, México, Ed. Botas, 1958, P.14

debe ser promovida por personas que tengan la capacidad procesal para ser parte en un litigio, ya que cuando alguien deduce una acción, es porque cree tener un derecho.

El requisito procesal más importante es que una vez que el juez ha admitido la demanda, oiga al demandado, además debe de examinar su competencia y pronunciarse sobre ella, debe verificar si el actor en su libelo está actuando por su propio derecho ó por medio de representantes, para lo cual el juez debe pronunciarse antes de resolver sobre la aplicación del precepto legal que corresponda.

El juez debe de examinar si la demanda está fundada conforme a derecho como lo exige el artículo 255 fracción VI de la ley adjetiva civil Distrital, ya que si la encontrare oscura o hallare que tiene defectos legales, va a prevenir al actor para que la corrija o aclare, y en algunos casos la complete; una vez que el demandante lo haya hecho, el juez va a dar curso a la demanda, para lo cual va a dictar el auto de admisión, mandando correr traslado de ella a la persona o personas contra las cuales se haya propuesto, emplazándolas para que sea contestada en los términos y formas propuestas por el Código de Procedimientos Civiles del D.F..

Requisitos de forma.- En cuanto a los requisitos de forma exigidos por la ley adjetiva civil, tenemos que por estar

regidos por el principio de la escritura, se presentará de esta manera y redactará la demanda en lengua castellana, así lo establece el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., aunque también se puede formular la demanda en forma verbal en los casos determinados por la ley adjetiva civil como lo son; en los juicios de la justicia de paz por comparecencia de las partes, o bien, en las controversias del orden familiar si se trata de lo que hace mención el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del D.F..

Además de los requisitos mencionados, la demanda debe ir acompañada con una serie de documentos que se analizarán a continuación en el siguiente apartado.

3.4 Documentos que se deben acompañar a la demanda.-

Si toda contienda judicial principia con la demanda, se debe de analizar cuáles son los documentos de que debe ir acompañada como fundamento de la acción intentada.

Con la demanda, el actor debe acompañar una copia o copias de la misma según sea el número de demandados, así como él o los originales de los documentos que se presenten, también debe presentar sus copias, ya que estas copias se le entregarán al demandado y los originales se quedarán en el seguro del juz-

gado, además de que con ellos se forma el expediente. También el actor debe de acompañar a la demanda, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, así como el documento o documentos que establezcan con qué carácter el litigante se presenta en juicio.

Santiago Sentís Melendo dice que los documentos en que la parte actora funda su derecho "... son todos aquellos de que la parte dispone en el momento inicial del proceso para justificar o fundar su demanda ..., los documentos deben de constituir un fundamento de que el derecho existe, y, además de que el derecho es suyo ...".(15)

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece en los artículos 95, 96, 97, 98, los documentos que deben acompañarse a la demanda y dicen que el documento o documentos en que se funda la acción se deben de acompañar a la demanda, y si no tuviere éstos a su disposición, debe de designar el archivo o lugar donde se encuentren los originales, para que a su costa le sean expedidas las copias certificadas que sean necesarias. También debe presentar el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, esto es, debe de presentar una carta poder u otro documento que establezca el mandato de comparecer en nombre y representación de otro; el documen

(15) Sentís Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1967, P.29, 30

to o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio, esto quiere decir que debe presentar el documento en el cual conste se le haya transmitido un derecho, por ejemplo: en el caso de una persona que compra una casa que se encuentra arrendada y exija el pago de renta al inquilino, y éste se negare a hacerlo; al acudir a un juzgado para exigir el cumplimiento, debe anexar el documento en que conste la transmisión del derecho que reclama; también debe de presentar la copia de su libelo y de los documentos que fundan su acción, para que se le corra traslado al demandado.

El artículo 98 de nuestra ley adjetiva civil dice que "... después de la demanda y la contestación, no se admitirán - al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- 3o.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96".

Es importante aclarar que si la demanda es presentada sin copia de la misma, o de los documentos que la deben acompañar, no debe ser admitida; en caso de ser admitida, el juez debe de prevenir al actor en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., para que los presente.

La presentación de documentos que acompañan a la demanda es un motivo que nos permite considerar que no se deben de guardar hasta la etapa probatoria, ya que con ellos se está demostrando que el derecho de accionar la actividad jurisdiccional es nuestro.

3.5 Efectos de la presentación de la demanda.- La presentación de la demanda ante el tribunal que es el competente para conocer del asunto que se le plantea, va a producir efectos civiles y efectos procesales; los primeros los encontramos regulados por las leyes sustantivas como lo son el Código Civil el Código de Comercio, etc., como ejemplo de ellos lo analizaremos conjuntamente al analizar los efectos procesales a que hace mención el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., en lo relativo a la interrupción de la prescripción, que es un efecto civil y no procesal.

Los efectos procesales de la presentación de la deman

da nos los menciona el artículo 258 de la ley adjetiva civil, - que a la letra dice; "Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo". Esto es, que cuando se presenta una demanda va a interrumpir la prescripción, que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley sustantiva civil también señala el principio de la instancia, esto quiere decir, que es la iniciación formal del juicio en donde el demandante a ejercitado su acción y ha invocado el ejercicio de la función jurisdiccional del juez; también va a determinar el objeto litigioso ó el valor de las prestaciones exigidas sobre lo que ha de versar el proceso; pero la ley adjetiva civil también hace mención, de que cuando no pueda referirse a otro tiempo dichas prestaciones, significa que hay prestaciones que no se pueden determinar con precisión al momento de entablar la demanda, pero cuando se llega a la ejecución de la sentencia sí son determinables, como son el caso de los cobros judiciales de los títulos de crédito por medio de una ejecución de sentencia, en la cual se cobrarán los intereses causados por la mora del pago.

La demanda va a determinar la litispendencia que es - "... la situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y a la resolución que dicten los tribuna

les o juzgador".(16) Esto quiere decir que se establece entre - el actor o demandante, el demandado y el juez, un estado espe- cial que se ha denominado relación jurídica procesal, la cual - va a empezar a existir válidamente desde el momento en que la - demanda sea notificada al demandado, aún cuando éste no compa- rezca a juicio a pesar de habersele notificado conforme a lo es- tablecido por la ley adjetiva civil.

La presentación de la demanda, también va a determi- nar una vez que ha sido admitida, al tribunal que haya de cono- cer y actuar en el proceso, así como la determinación de quie- nes son las partes del proceso (actor-demandado), así como la - obligación del juzgador de dictar sentencia sobre lo planteado- en la demanda.

(16) Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, Trad. Leonardo - Prieto Castro, Adiciones de Alcalá-Zamora y Niceto Castillo, Bar- celona, Ed. Labor S.A., 1956, P.331

C A P I T U L O I V

TRANSFORMACION DE LA DEMANDA

4.1 Transformación o cambio, concepto

4.2 Ampliación de la demanda, procedimiento.

El problema de transformación de la demanda, así como su ampliación, es un tema poco tratado por nuestros juristas, - toda vez que nuestro procedimiento civil es de litis cerrada, - esto quiere decir, que todas las reclamaciones, acciones o derechos que invoque el actor, deben hacerse valer en el escrito de demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., toda vez que si olvida mencionar algún o algunos derechos, acciones o reclamaciones no los podrá hacer valer posteriormente en la secuela del proceso, ni en otro proceso ulterior.

4.1 Transformación o cambio, concepto.- El problema de la transformación de la demanda se analizará desde dos puntos de vista que son: objetivo y subjetivo.

"... si la demanda propicia la formación del triángulo vinculativo... a la relación procesal, cualquier cambio o -- sustitución impuesta a la misma durante su reinado, hasta antes del fallo, representa transformación de la demanda".(17)

(17) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1a. edición, 1977, P. 113, 114

Desde el punto de vista objetivo va a existir una -- transformación objeto en el proceso en caso de cambio de demanda, consentido el cambio de demanda por las partes, los efectos originarios de la constitución del proceso se van a extender a la nueva demanda.

Habrà ocasiones en que el objeto del juicio sólo se -- transforma en cuanto a la demanda originaria, toda vez que se -- puede sustituir la cosa reclamada por su equivalente económico -- pero en otras ocasiones, el objeto no se va a cambiar, pero va -- a desaparecer, y se reduce el pleito y continuará para la deci -- sión de los accesorios como lo son el pago de daños y costas o -- riginado por el juicio.

Ahora se analizará la transformación de la demanda -- desde el punto de vista subjetivo, éste va a tener lugar cuando se verifique el cambio de uno de los sujetos de la relación ju -- rídica procesal.

Cuando exista cambio de juez, la relación jurídica -- procesal no se va a transformar por el simple cambio de la per -- sona física del juez, sino que deberá ser por cambio de tribu -- nal, esto puede ocurrir cuando después de constituida la rela -- ción procesal, el juez remita el asunto a un magistrado, por mo -- tivos de conexión de pleitos, o bien porque se excuse o sea re -- cusado en el conocimiento del negocio.

Si cambia el actor o demandante por medio de transferencia de sus derechos en juicio va a existir transformación en la demanda, como podría ser el caso en que una persona inicia un juicio especial hipotecario, pero muere antes de que se finiquite el asunto litigioso, el que quede como legatario deberá apersonarse en el juicio correspondiente; ahora bien, suponiendo que el que falleciera fuera el demandado durante el transcurso del proceso, va a existir transformación en la demanda cuando, por ejemplo: "... se ventila, digamos, la constitución de una servidumbre de acueducto sobre el predio legado y sirviente, al recibir éste el legatario, sustituiría al demandado, ocuparía su lugar en la relación procesal, como si originariamente él hubierasido emplazado y hubiese contestado la demanda".(18)

4.2 Ampliación de la demanda, procedimiento.- La ampliación o modificación de la demanda es cualquier cambio o sustitución impuesta a la demanda durante la secuela del proceso, en los fundamentos de hecho o a la petición propuesta por el actor o demandante.

Caen dentro del supuesto de modificación o ampliación de la demanda lo siguiente:

(18) Domínguez, opus. cit. supra nota 17, P.114

- A) La variación introducida en el fundamento de la demanda, esto es, que cualquier aportación que se desee hacer posteriormente en relación con los hechos aún cuando sean esenciales para apoyar la demanda, va a ocasionar que exista una variación en los fundamentos del libelo;
- B) La alteración introducida en el petitum, aún cuando no se varien sus fundamentos, esto quiere decir en otras palabras, que si el actor o demandante desea hacer otras peticiones o bien cambiarlas por las -- que había pedido inicialmente, va a ocasionar que la demanda se modifique.

Una vez presentada la demanda no va a poder ser modificada o ampliada caprichosamente por el actor, por lo cual el demandante va a quedar vinculado a la acción ejercitada desde el momento de la notificación.

Existirá modificación de la demanda, cuando en lugar de la cosa o indemnización de daños que ocasionó el demandado y fueron pedidos en el libelo, se van a reclamar posteriormente otros distintos; además la ley sustantiva civil permite en un caso tal modificación cuando es ocasionada por un cambio de las -- circunstancias ocurrido durante la secuela del proceso, como por ejemplo: que se haya destruido la cosa reclamada en la demanda, -- el actor puede pedir nuevamente en vez de la cosa reclamada, que se le pague el valor de ella en efectivo.

Se ha visto que en nuestro sistema procesal civil vigente no existe legislación respecto a la modificación o ampliación de la demanda y dejan la eventual realización al criterio de los jueces.

En la práctica judicial sí se podría dar la modificación o ampliación de la demanda, si es por acuerdo de las partes (actor-demandado) durante el proceso, en donde los efectos originarios de la constitución del proceso se van a extender a la nueva demanda.

En algunos casos si el tribunal o juzgador estima que es útil para la causa, va a permitir la modificación o ampliación de la demanda, siempre y cuando sirva para eludir un nuevo e inminente proceso; estos casos a que nos referimos se pueden presentar en los juicios laborales y en los agrarios, en los cuales se pide que sea ratificada la demanda, y por ser éstas materias de litis abierta, se pueden modificar o ampliar su libelo en esta instancia de ratificación.

Si la ampliación o modificación de la demanda consiste en que antes de cerrarse la litis, el actor o demandante extienda su demanda o hechos que no relató en su escrito inicial; se deberá de analizar a continuación cual sería el procedimiento a seguir en caso de que nuestro proceso civil la aceptara; a este respecto, Alfredo Domínguez del Río menciona que su admisibili-

dad de ampliación o modificación de la demanda se hará por medio de sentencia incidental, y que una vez que ha sido aceptada, se debe dar vista al demandado por un término que no exceda de tres días, además de que no se debe de cerrar el debate, ni se debe de abrir el juicio a prueba, sino hasta que el demandado haya -- contestado o desahogado la vista o deje transcurrir el plazo señalado para que desahogara la vista. Pero esto sólo se podrá hacer mientras el demandado no haya producido ya su contestación -- respecto al libelo, toda vez que así se conservará la igualdad -- de las partes en el juicio.(19)

De lo anteriormente descrito se puede decir, que el actor o demandante sólo va a tener de plazo para hacer su ampliación o modificación de la demanda, el tiempo que se tarde el demandado en contestar el escrito inicial de la demanda que se le notificó, que es de nueve días que señala el Código de Procedimientos Civiles del D.F..

Anteriormente nuestro Código de Procedimientos Civiles del D.F., si permitía la ampliación o modificación de la demanda por medio de los escritos de réplica y dúplica, que estuvo vigente hasta el año de 1967, porque fueron derogados de la ley adjetiva civil los artículos 267 al 270, que eran los que regulaban como se podía realizar la ampliación o modificación del libelo.

(19) Domínguez, opus. cit., supra nota ,P.115

Los escritos de réplica y dúplica consistían en que se debía "... fijar con claridad y precisión los puntos cuestionados, debiendo el actor confesar, negar o explicar los hechos aducidos por el demandado y el demandado debía hacer lo mismo respecto a lo aducido por el actor ..." (20), pero en la práctica -- procesal de ese tiempo, las partes (actor-demandado) solo se limitaban a reproducir lo manifestado en sus escritos iniciales de demanda y contestación de la demanda respectivamente.

(20) Becerra, opus. cit., supra nota 10, P.75

C A P I T U L O V

EL EMPLAZAMIENTO

5.1 Concepto de emplazamiento

5.2 Elementos del emplazamiento

5.2.2 Notificación

5.2.3 Concesión de un plazo

5.3 Procedimiento de emplazar

5.4 Efectos del emplazamiento

5.5 Validez del emplazamiento

5.6 Lugar donde debe ser emplazado el demandado

5.7 Emplazamiento a extranjeros

5.8 Emplazamiento por edictos.

Es de gran interés el estudio del emplazamiento por -- dos razones fundamentales; la primera, como se analizará en el -- presente capítulo, es el primer acto del juez hacia el demandado por medio del cual se le hace saber que se ha entablado una demanda en su contra; y segunda, porque tiene por objeto ofrecer -- oportunidad al supuesto demandado para que interponga sus defensas y excepciones, contradiciendo así el derecho del actor o demandante, es más, se podría defender tanto de la forma del juicio que se le pretenda seguir, como del fondo del asunto.

Al estudiar al emplazamiento como un acto formal del -- proceso, se deberá de analizar el problema de cómo emplazar al -- supuesto demandado, aún cuando se ignore su domicilio, ya que en la práctica judicial en las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Civiles del D.F., por ser bastante reducido su articulado a este respecto, se ha ocasionado que maliciosamente -- por corruptelas de los juzgados se sigan juicios a espaldas de -- los demandados, por lo cual pensamos que nuestra ley adjetiva civil Distrital requiere de unas reformas a este respecto para evitar lagunas de la ley, logrando así, que los jueces apliquen un criterio más equitativo en cuanto a la forma de como emplazar a un supuesto demandado que se encuentra en una situación especial y la ley adjetiva civil no contempla su regulación procesal.

5.1 Concepto de emplazamiento.- Nuestras leyes adjetivas civiles han dado en llamar emplazamiento a la primera notificación que se hace al demandado para que comparezca a juicio.

La citación, notificación y emplazamiento se han entendido de una manera confusa, por lo cual se hará a continuación una breve explicación para diferenciarlos.

James Goldschmidt dice que "Las citaciones son llamamientos judiciales dirigidos a las personas, partes, testigos, peritos, ... que hayan de comparecer para una diligencia procesal a fin de que se presenten en el día, hora y lugar que se le señalen".(21)

El maestro Adolfo Maldonado al hablar de las citaciones nos dice que son "... los llamados que se hacen a las partes, para que asistan a ciertos actos del proceso, tales como - los de absolución de posiciones, recepción en general, de pruebas, alegatos, sentencia, etc., y la misma denominación se da - al llamado de auxiliares para la práctica de alguna diligencia - en que se deban intervenir, como en los casos de peritos, testigos, etc.". (22)

(21) Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, Trad. Prieto Castro Leonardo, Adiciones de Alcalá-Zamora y Niceto Castillo, Barcelona, Ed. Labor S.A., 1936, P.315

(22) Maldonado Adolfo, El Proceso Civil, México, Ed. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1954, P.247

El emplazamiento es "... la providencia jurisdiccional que ordena la comunicación de la demanda al demandado, y lo llama a juicio, para que la conteste en los términos legales y se defienda en el ..." (23), esto es, que una vez que se ha iniciado un proceso, el juez llama por vez primera a la parte demandada para que se presente a juicio con el fin de que haga -- las afirmaciones necesarias a su defensa.

Alfredo Domínguez del Río, dice que "El emplazamiento es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción". (24)

La notificación es el acto procesal por medio del -- cual se va a cumplir el mandato judicial.

De lo anteriormente descrito se puede decir que el emplazamiento se va a diferenciar de la citación y de la notificación, en que, la convocatoria que se hace al demandado para que comparezca es dentro de un determinado plazo o periodo de tiempo, a diferencia de la citación en donde se señala día y hora -- determinada.

En nuestra práctica judicial, el emplazamiento consiste en poner en conocimiento de una persona llamada demandado

(23) Maldonado, opus. cit., supra nota 22, P.246

(24) Domínguez, opus. cit., supra nota 17, P.122

la existencia de una demanda entablada en su contra, para que la conteste en el plazo señalado por el juez, el cual se basa para señalar dicho plazo en la ley adjetiva civil, y debe hacerse el emplazamiento personalmente en el domicilio del demandado, notificando a éste o a su representante la providencia jurisdiccional, en el lugar indicado por el actor o demandante para la práctica de esta diligencia, por medio del secretario actuario adscrito al juzgado de que se trate.

5.2 Elementos del emplazamiento.- Si el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual el tribunal o juzgador comunica su providencia jurisdiccional al demandado, y lo llama por vez primera para que comparezca a juicio y se defienda en los términos señalados por la ley adjetiva civil, contestando la demanda entablada en su contra; entonces es indispensable analizar los elementos de que consta el emplazamiento para un mejor entendimiento que a continuación se verá en los apartados siguientes.

5.2.1 Notificación.- Es un acto que se debe de efectuar conforme a los lineamientos establecidos por nuestras leyes adjetivas civiles, mediante la cual se da oportunidad al --

que se demanda, para que tenga conocimiento de un libelo entablado en su contra y se defienda conforme a derecho; dicha notificación debe hacerse constar documentalmente para poder probar que se hizo conforme a los lineamientos marcados por la ley, dicha notificación debe realizarla el secretario actuario del juzgado que ordena la providencia jurisdiccional.

Es sin lugar a duda la primera notificación la que mayor importancia tiene, toda vez que con ella da nacimiento al primer acto del juez hacia el demandado, porque lo llama por -- vez primera para que comparezca a juicio y se defienda.

5.2.2 Concesión de un plazo.- Es un determinado lapso de tiempo dentro del cual, el demandado debe de contestar la demanda entablada en su contra; dicho plazo es de nueve días conforme a lo establecido por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., pero puede ser ampliado a criterio del juez, cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio, para lo cual el juez debe de tomar en cuenta la distancia y la facilidad de las comunicaciones del lugar en que se encuentre el demandado, y debe de dar un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, así lo establece el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles del D.F..

El tiempo se empezará a computar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento y solo se contarán los días en que pueda haber actuaciones judiciales- esto quiere decir, que sólo se contarán los días hábiles, así lo establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del D.F..

5.3 Procedimiento de emplazar.- El emplazamiento por estar revestido de una serie de formalidades, se debe de sujetar a un procedimiento establecido en nuestra ley adjetiva civil; en donde lo primero que se tiene que hacer, es ver que la primera notificación llegue a la parte demandada para poder integrar los sujetos de la relación jurídica procesal.

Primero se analizará el emplazamiento en forma personal, la cual se lleva a cabo por medio del secretario actuariodel juzgado, y a este respecto, su trabajo consiste en la entrega de una cédula de notificación con las copias de traslado y anexos de la demanda, que deben estar selladas y cotejadas por el juzgado que las envía; una vez que hayan sido entregadas, se debe levantar un acta de haberlo realizado conforme a los lineamientos establecidos por nuestra ley adjetiva civil; posteriormente el secretario actuario regresa el expediente al juzgado que ordenó la práctica de dicha actuación judicial.

El destinatario de la notificación es la persona a la cual se demanda y por lo general es identificada a través del nombre y domicilio señalado en la demanda que se va a notificar pero en ocasiones sucede que no se puede notificar al destinatario de la demanda en su domicilio, ya sea porque éste se niegue no se encuentre, o no puedan dar informes de identidad; para estos casos, el juez tiene facultad para habilitar horas, ya que las notificaciones se deben realizar en días y horas hábiles, pero previamente el secretario actuario debe de asentar una razón aduciendo el por qué no ha sido posible notificar al presunto demandado.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., faculta a los actuarios para que cuando se presente a realizar la notificación y no encuentre al presunto demandado en su domicilio, lo pueda notificar en el lugar en donde trabaje, sin necesidad de que haya acuerdo especial del juez, así lo estipula el artículo 118 de la ley adjetiva Distrital, con lo cual se dá agilidad al proceso; pero también se puede dar el caso en que el destinatario de la notificación no tenga trabajo fijo y pase la mayor parte del día en la calle, nuestra ley adjetiva civil del D.F., autoriza en el artículo 119 primer párrafo, que se le notifique en el lugar en donde se le encuentre, para lo cual el secretario actuario puede cuando el destinatario de la notificación no sabe firmar, puede proponer un testigo para que lo haga por el demandado, pero si se negare a hacerlo, el fedatario pú-

blico debe recurrir a dos personas que sirvan de testigos asistenciales y le den plena validez a la notificación en juicio.

Al momento de realizarse la notificación, el secretario actuario debe de cerciorarse de que ahí vive el destinatario del emplazamiento; y al momento de levantar el acta de la diligencia judicial, debe hacer constar cómo y con quién se llevó a efecto dicha diligencia, con el fin de que no pueda ser invalidada posteriormente.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece en el artículo 117 que al a la primera búsqueda no se encuentra a la persona que se ha de notificar, debe de dejarle cita para que lo espere dentro de las 24 horas siguientes y si a la siguiente ocasión no se encontrare el destinatario de la notificación de la demanda, podrá practicar la diligencia judicial -- con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio del demandado, siempre y cuando dichas personas vivan con él, y sean capaz de ser sujetos de derechos y obligaciones y podrían ser; un familiar, un sirviente, ó bien un empleado.

En la práctica judicial los secretarios actuarios, -- salvo excepciones, sólo acuden a notificar en la primera visita que hacen al destinatario de la notificación, y si no lo encuentran, de todas maneras llevan a cabo la diligencia judicial, entendiéndose con la persona que encuentren en el domicilio del --

demandado, y cuando no encuentran a nadie, se lo dejan al vecino y es lo que asientan en el acta que levantan.

Existen otras formas de emplazar al demandado, las cuales se analizarán en otros apartados más adelante.

5.4 Efectos del emplazamiento.- Estos los menciona el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., y son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; esto es, se vincula en relación con la competencia de los jueces de la misma rama y la misma categoría, será competente el juez que haya realizado primero el emplazamiento, con lo cual surgen todos los efectos de la litispendencia.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; esto quiere decir, que se establece la relación jurídica procesal al momento de que se emplaza al demandado, aunque después pueda cambiar la situación jurídica del individuo a quién se emplazó.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; en otras palabras, lo que el legislador quiere dar a en

tender, es que una vez integrada la relación trilateral por medio del emplazamiento, el demandado al contestar su demanda debe de hacerlo ante el juez que lo emplazó, y si conforme a derecho se estima que ese juez no es el competente para conocer del negocio, podrá plantearle la incompetencia, es más, puede recusarlo sin expresión de causa en los términos del artículo 172 - de nuestra ley adjetiva civil del D.F..

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpe^lación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; esto nos da a entender que la interpela^lción es un acto por medio del cual se le requiere o intima a un sujeto de derechos y obligaciones, para que cumpla con una obli^lgación contraída, y si no la quiere cumplir, para eso está el - órgano jurisdiccional para que por medio de su poder coercitivo lo obligue a que cumpla con lo estipulado por nuestras leyes -- sustantivas civiles.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito; este es el último de los efectos del emplazamiento y nos da a entender que a partir de que se notificó el emplazamiento al demandado, empieza a correr el interés legal en las obligaciones de carácter pecuniario.

5.5 Validez del emplazamiento.- El emplazamiento se perfecciona al momento de la notificación con la entrega al de-

mandado de la cédula que la ordena, así como, la entrega de las copias de la demanda con sus respectivos anexos; esto es, el día en que el destinatario del emplazamiento tenga conocimiento de la entrega de los escritos mencionados, aún cuando se negare a recibirlas o firmarlas.

Si las notificaciones de los emplazamientos se realizan en forma diferente a las establecidas por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., serán nulas, pero si a la persona que supuestamente no se notificó acudiera a juicio sabedora de la providencia jurisdiccional, dicha notificación surtirá todos sus efectos como si se hubiera hecho normalmente conforme a la ley adjetiva civil.

5.6 Lugar donde debe ser emplazado el demandado.- La ley adjetiva civil del D.F., establece en el artículo 114 fracción I, que el demandado será emplazado personalmente en su domicilio, siempre que se trate de la primera notificación; pero también se le puede notificar el emplazamiento en su negocio, y en caso de que no se encontrara allí, se le podrá entregar la notificación a uno de sus empleados, siempre y cuando no niegue éste la recepción.

Cuando la notificación del emplazamiento se realiza -

en el domicilio del destinatario, y no se encontrare, la diligencia se entenderá con cualquier miembro adulto de la familia o con cualquier persona que viva con él, siempre que sean sujeto de derechos y obligaciones, en su defecto, la notificación se podrá llevar a efecto con un vecino de la casa, y ya en un caso extremo que no hubiera éstos, el secretario actuario deberá de asentar en el expediente el por qué no se ha podido realizar la práctica de la diligencia judicial, para que posteriormente lo haga del conocimiento del juzgador, el cual ordenará lo conducente para poder realizar la notificación.

También se puede realizar la notificación en el lugar donde trabaje el demandado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello; por otra parte, si no se encuentra al destinatario del emplazamiento en ninguno de esos lugares mencionados anteriormente, se le podrá notificar el emplazamiento en el lugar en donde se le encuentre.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., sólo dice en qué lugar ha de notificarse el emplazamiento a personas físicas, pero no dice como será para las personas morales; tampoco cómo se notificaría a ciertas personas físicas como podría ser el caso de un militar en servicio activo en el ejército o a personas que residan en una nave mercante; a éste respecto, Giuseppe Chiovenda nos dice que tratándose de Sociedades Mercantiles, el emplazamiento debe ser notificado en la casa que resida

la administración general de la misma, y en su defecto se podrá hacer en la casa del administrador general o de un representante legal de la sociedad.

Para el caso de las personas residentes en una nave mercante, la notificación del emplazamiento se hará en dicha nave personalmente, pero en caso de que esto no fuera posible, la notificación se le podrá hacer al Capitán o al que haga sus veces en el barco, para que por su conducto la haga llegar a manos del demandado; lo mismo pasaría cuando se trate de un militar en servicio activo en el ejército, al cual se le podría hacer el emplazamiento por medio de un superior jerárquico, o al responsable directo de la zona militar en que se encuentre, para que éste se la entregue si no se le pudo hacer llegar personalmente en la dirección anotada en el libelo.(25)

En la práctica judicial, la notificación del emplazamiento se realiza en el domicilio que señale el actor de la parte demandada, y casi siempre es el lugar idóneo, porque el actor previamente ya lo ha investigado y tiene la seguridad de que se le encontrará allí para que se le pueda hacer la notificación del emplazamiento.

(25) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil
Trad. Gómez Orbaneja, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1954
P.24,25

5.7 Emplazamiento a extranjeros.- Se realizará en la misma forma que a los nacionales, siempre y cuando se encuentre en jurisdicción del tribunal que lo emplaza; esto es, que se encuentre en territorio nacional y podrá ser emplazado por cualquier juez que aunque no tuviera competencia territorial, podrá hacer llegar al demandado dicho emplazamiento por medio de exhorto dirigido a la autoridad competente del lugar para que éste la lleve a cabo y haga comparecer al demandado ante la jurisdicción del juez que lo emplaza.

Cuando el destinatario de la notificación del emplazamiento es un extranjero que se encuentra en su país de origen, ésta se realizará mediante exhorto dirigido a las autoridades extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad, y se registrará en cuanto a sus formalidades por las disposiciones relativas -- que enuncia el Código de Procedimientos Civiles en materia Federal; así lo establece el artículo 108 de nuestra ley adjetiva civil del D.F..

James Goldschmidt dice respecto al emplazamiento a extranjeros que "... si los jueces tienen que dirigirse a autoridades y funcionarios ajenos al orden judicial, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso lo requiera. Los exhortos que hayan de cumplimentarse en el extranjero se cursarán por la vía diplomática o del modo previsto en los Tratados Internacionales, y a falta de estos, en la forma que determinen -

las disposiciones generales del gobierno".(26)

5.8 Emplazamiento por edictos.- El Código de Procedimientos Civiles del D.F., utiliza este procedimiento de emplazar al demandado sólo para los casos previstos en el artículo 122, el cual nos dice que procederá la notificación del emplazamiento por medio de edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas.

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora ...

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad ..."

Cuando se trata de alguno de los casos mencionados, la notificación del emplazamiento se debe realizar por medio de edictos que habrán de publicarse por tres veces consecutivas de tres en tres días para el caso de la I y II fracción, y de diez en diez días para el caso de la fracción III, en el Boletín Judicial y en dos periódicos que a criterio del juez son los de mayor circulación, haciéndose saber al demandado que debe presentarse en un término que no sea inferior a quince días, ni que exceda de sesenta, se le hace saber que quedan las copias -

(26) Goldschmidt James, opus. cit., supra nota 21, P.320

de traslado de la demanda con sus respectivos anexos a su disposición en la secretaría del juzgado.

El tiempo para contestar la demanda le empezará a correr a partir del día que se presente al juzgado a recoger las copias de la demanda, pero si no acude en el tiempo que se le otorgó, se le seguirá el juicio en rebeldía a que hace mención el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles del D.F..

C A P I T U L O VI

FORMAS DE IMPUGNAR LOS DEFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

6.1 Concepto y medios de impugnación

6.2 Condiciones de los medios de impugnación

6.3 Incidente de nulidad

6.4 Apelación extraordinaria

6.5 Juicio de amparo.

Los jueces civiles en el ejercicio de sus funciones -- pueden ocasionar perjuicios a las partes durante la secuela del procedimiento, y al pronunciarse la sentencia definitiva, ésta -- infrinja garantías individuales por estar basada en un procedi-- miento viciado que ha dejado en estado de indefensión a una de -- las partes y no pueda repararse por haber pasado el momento pro-- cesal oportuno; para estos casos, el Código de Procedimientos Ci-- viles del D.F., ha establecido recursos para impugnar las resoluy-- ciones que no se apeguen conforme a lo establecido por la ley.

Willebaldo Bazarte Cerdán dice que "... el recurso en su acepción jurídica y sentido lato significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma".(27)

Para James Goldschmidt, los recursos "... son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los interve-- nientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no -- es formalmente firme ante un Tribunal Superior, y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma."(28)

(27) Bazarte, opus. cit., supra nota 14, P.7

(28) Goldschmidt, opus. cit., supra nota 16, P.399

Para que el proceso esté dentro de un marco de legalidad y se pueda llegar a la emisión de una sentencia que ponga -- fin al proceso, se deben seguir los lineamientos establecidos en la ley procesal, y cuando no se cumpla con lo estipulado por ésta, la parte que resulte agraviada puede impugnar la resolución del juez.

6.1 Concepto y medios de impugnación.- Los medios de impugnación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles Del D.F., para subsanar los defectos del emplazamiento son: el incidente de nulidad, apelación extraordinaria, pero cuando por estos medios no es posible la reparación de la garantía individual infringida, se podrá recurrir al juicio de amparo.

"El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar ...".(29)

El maestro Eduardo Pallares dice que "... la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional - la rescisión o revocación de una resolución judicial, por considerarse ésta violatoria de la ley y por lo tanto injusta".(30)

(29) Becerra, opus. cit., supra nota 10, P.529

(30) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 2a. edición- Ed. Porrúa S.A., 1965, P.577

Los medios de impugnación que nuestra ley adjetiva civil denomina recursos, son medios de revisión otorgados a la parte que se considera agraviada, para que mediante protesta por escrito lo haga del conocimiento del juzgador que conoce del asunto en cuestión; pero hay ocasiones en que se pide la revisión -- por medio del juicio de amparo y se interpondrá el escrito de demanda ante un juez superior jerárquicamente que sería un juez de Distrito; esto es en otras palabras, que la parte que se considerará lesionada en su derecho, debe decir cuáles son los vicios procesales que lo han dejado en estado de indefensión, para que -- sean los propios órganos del Poder Judicial quienes lo corrijan y le restablezcan la garantía individual que se le haya infringido o vulnerado.

6.2 Condiciones de los medios de impugnación.- Para -- que un sujeto pueda impugnar una resolución judicial, debe ser -- de las consideradas por la ley adjetiva civil como impugnables -- ya que existen casos en que las resoluciones judiciales no pueden ser impugnadas, como sería el caso de las resoluciones dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito a que hace mención el artículo 83 fracción V segundo párrafo de la Ley de Amparo; o -- bien las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el único recurso que existe en contra de sus resoluciones es el de responsabilidad, a lo cual se refiere el artícu-

lo 198 de la Ley de Amparo.

Para poder impugnar una resolución judicial debe de existir un interés de la parte que se considera agraviada, la cual debe señalar el agravio que provoca la resolución del juez; esto es, debe de existir interés de parte para ejercitar el acto impugnativo, mediante el cual se hace petición formal de que existen agravios en su contra, los cuales se deben hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda, toda vez que el juez o tribunal no puede provocar de oficio el acto impugnativo, sino que es facultad de la parte agraviada.

La impugnación debe ser interpuesta a tiempo, esto es, que el sujeto que se considerará agraviado en su derecho por una resolución judicial, podrá impugnarla solamente cuando la haga dentro del plazo que la ley adjetiva civil señala; porque de lo contrario operaría la preclusión y perdería en consecuencia el derecho a impugnar la resolución del juez, aún cuando ésta le de pare perjuicios.

El emplazamiento por constituir una de las formalidades esenciales del procedimiento debe de reunir una serie de requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., por lo que, cuando no se emplaza al demandado conforme a lo estipulado por la ley adjetiva civil, el demandado podrá pedir que se le subsane ese procedimiento viciado, recurriendo pa-

ra ello al incidente de nulidad de actuaciones, o a la apelación extraordinaria y por último al juicio de amparo para que se le restituya la garantía individual infringida, que para este caso es la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política, y además exige el debido proceso legal.

6.3 Incidente de nulidad.- La palabra incidente deriva del latín incido, incidens que significa acontecer, interrumpir, suspender, incidencia, y es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.(31); esto es, buscar suspender los efectos de una resolución judicial que depara perjuicios por estar viciado el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., no da ninguna noción de qué es un incidente, sólo se limita a mencionar que los incidentes se tramitarán en cualquier situación en que se requiera de un procedimiento a tramitarse con intervención de las partes o de terceros que vayan al proceso.

Normalmente la forma de hacer valer las nulidades procesales es por medio del incidente, que debe de tramitarse ante-

(31) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XV, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967, P.371

el mismo juez a quien se atribuye el haber efectuado o consentido el acto viciado que se reclama.

Joaquín Escriche dice que "... hay nulidad cuando el - acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno, porque no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley".(32)

Nulidad es lo que no produce ningún efecto, jurídicamente consiste en el apartamiento de un conjunto de formas exigidas por la ley.

El incidente de nulidad de actuaciones se concreta a - la impugnación de determinados actos procesales, que al no haber observado los lineamientos establecidos por la ley adjetiva civil están afectados de nulidad, pero si la parte que se considera agraviada no interpone su recurso a tiempo, esta nulidad dejará de surtir sus efectos y por lo tanto el acto del juez se convalidará plenamente.

Un acto puede ser nulo porque le falta alguna de las - formalidades esenciales del procedimiento, como en el caso de - los defectos del emplazamiento, tal disposición la encontramos -

(32) Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, T. I, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. edición- 1979, P.1285

en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., pero si la persona que reclama la nulidad se presentó en juicio-sabedora de que existía una providencia jurisdiccional para ella dicha nulidad no va a surtir sus efectos y se convalidará plenamente el acto jurisdiccional.

Inmediatamente de que se hace valer la nulidad, se inicia el trámite del incidente, el cual puede suspender el procedimiento principal o continuar su curso y que se resuelva en la --sentencia definitiva.

El artículo 78 de la ley adjetiva civil nos dice que - sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento "... la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento ... Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en sentencia definitiva"; esto quiere decir en otras palabras, que cuando se interpone el incidente de nulidad de actuaciones, el juez que conoce del asunto deberá de proveer lo conducente en relación al incidente que se le plantea, para que pueda continuar la secuela del proceso.

Si el incidente de nulidad de actuaciones es un medio de impugnación otorgado a la parte que se considera afectada por habersele seguido un procedimiento en su contra, el cual está viciado y por medio de éste incidente se pide su reposición; es --conveniente explicar cómo se puede tramitar.

El incidente de nulidad podrá tramitarse durante el transcurso del juicio, cuando la parte afectada se haga sabedora de que existe un procedimiento en su contra y lo haga del conocimiento del juez que lo emplazó, pero que no lo hizo con sujeción a lo estipulado en los artículos 64 y 117 de la ley adjetiva civil, para que resuelva sobre el incidente planteado dando vista al actor para que en un término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

De lo anteriormente descrito se deduce que la impugnación de la resolución del juez, procede mediante el incidente de nulidad dirigido al mismo juez que conoce del asunto en cuestión, para obtener la invalidación de los actos procesales viciados por no haber hecho el emplazamiento conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del D.F.; esto es, busca que se declare la nulidad de todo lo actuado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de consumarse el acto viciado.

El incidente de nulidad podrá interponerse en todo tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ya que una vez dictada procede la apelación extraordinaria o bien el juicio de amparo a los cuales nos referiremos a continuación en los siguientes apartados.

6.4 Apelación extraordinaria.- Es un proceso impugnativo de carácter extraordinario, y de acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., la apelación extraordinaria será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Lo anteriormente descrito quiere decir que mediante la apelación extraordinaria, se pueden impugnar resoluciones -- que han adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada y las va a dejar sin efectos por haberse basado en un proceso viciado, y nuestra ley adjetiva civil distrital lo considerará subsanable por este medio.

El objeto de la apelación extraordinaria es el de declarar la nulidad del procedimiento y que se restablezcan los -

derechos vulnerados, dando lugar así al debido proceso legal a que hace mención el artículo 14 constitucional, y el artículo 718 segundo párrafo de la ley adjetiva civil del D.F..

El escrito en que se interponga la apelación extraordinaria debe reunir la forma de una verdadera demanda, por lo cual deberá de reunir los requisitos señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., más los señalados por nuestra práctica procesal que ya se analizaron en otros apartados precedentes.

La demanda de apelación extraordinaria deberá de presentarse ante el mismo juez que conoció del juicio original, el cual sólo podrá desecharla en los siguientes casos; el primero, cuando se haya contestado la demanda; segundo, cuando se haya hecho expresamente sabedor el demandado de que existía un juicio entablado en su contra; tercero, cuando se interponga fuera de tiempo; así lo establece el artículo 718 primer párrafo de la ley adjetiva civil.

La apelación extraordinaria es un proceso de anulación de actuaciones, en donde su objetivo es reponer el procedimiento hasta donde se hicieron las infracciones a la ley, esto quiere decir, que se reponga el procedimiento a partir de donde el juez o tribunal hizo o consintió la infracción, dejando en consecuencia a una de las partes en indefensión.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece que la apelación extraordinaria es un recurso, pero si nos damos cuenta también es un verdadero juicio porque su objetivo principal es anular una sentencia que deparará perjuicios por estar basada en un procedimiento viciado, y éste procedimiento es para que anule una sentencia, lo cual constituye un verdadero juicio.

6.5 Juicio de amparo.- Cuando un procedimiento esté viciado y ocasione violaciones a la defensa de una de las partes, y la ley adjetiva civil no establezca algún recurso ordinario, se podrá reclamar las violaciones sufridas por medio del juicio de amparo, en donde se deberá de expresar con toda claridad y precisión el acto que se reclama y cuál ha sido la garantía individual violada, pero si la demanda de amparo no reúne estos requisitos, la reclamación se tendrá por no hecha.

El maestro Ignacio Burgoa dice que "... el juicio de amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, ejercitado por el órgano jurisdiccional en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional"; pero además agrega que "... es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo-

acto de autoridad que las viole".(33)

"El amparo es una de las garantías componentes del -- contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se ma nifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, cons titucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de - acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la ag tividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en - los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria pre vén".(34)

Cuando se han agotado los medios ordinarios para sub sanar los defectos del emplazamiento, el demandado puede recu-- rrir al juicio de amparo para que le restablezcan el derecho -- que le han vulnerado, pero no es necesario que agote previamen te los medios ordinarios.

El juicio de amparo va a ser procedente en cuanto a - los defectos del emplazamiento, porque se le ha violado la ga-- rantía de audiencia y la del debido proceso legal a que hace -- mención el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y será competen-

(33) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 12a. edición, Ed. Porrúa S.A., 1977, P.173

(34) Idem, P.179

te para conocer del amparo el juez de Distrito en materia civil conforme a lo estipulado en el artículo 103 fracción primera de la Constitución Política; artículo 10. fracción primera, artículo 114 fracción III segundo párrafo, artículo 115 y 36 de la -- Ley de Amparo; y también el artículo 43 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual nos remite al artículo 107 constitucional fracción VII.

Para subsanar los defectos del emplazamiento por vía de amparo, se debe de formular el escrito de demanda ante un -- juez de Distrito en materia civil que es el competente para conocer del asunto en cuestión, conforme a lo estipulado en los -- artículos mencionados.

El amparo a que hacemos mención es el bi-instancial o indirecto, toda vez que las resoluciones que se dictan por los jueces de Distrito admiten el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El escrito de demanda en el juicio de amparo debe de reunir los requisitos del artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El elemento que inicia el juicio de amparo es la demanda de amparo, que es un acto procesal por medio de la cual -- el agraviado se convierte en quejoso y hace su petición formal-

y concreta para obtener la protección y tutela de la justicia federal, para el caso que se está analizando, es la reparación o anulación de todo lo actuado por no haber sido emplazado conforme a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva civil y habersele seguido un juicio a sus espaldas.

Por haberse permitido la procedencia del juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en tribunal que puede revisar a instancia de parte agraviada las sentencias emitidas por cualquier tribunal de la República Mexicana, por ser el máximo órgano jurisdiccional que tenemos, y no por ello afecta la soberanía e independencia de los Estados.

Se puede decir que el juicio de amparo, es un juicio de nulidad, ya que la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

C O N C L U S I O N E S

1.- El procedimiento civil mexicano, es un mecanismo formal destinado a investigar si se dan o no los requisitos de existencia de la pretensión de la tutela jurídica. Su base jurídica primordial se encuentra en la Constitución Política, toda vez que es el ordenamiento más importante en la estructura jurídica política de la República Mexicana. También encontramos que el Poder Legislativo es el órgano facultado por la Constitución para crear leyes, el cual justifica la base jurídica del procedimiento por medio de el Código de Procedimientos Civiles del D.F., el cual faculta a -- los jueces y magistrados para que por medio de su autoridad administren justicia en determinada forma y -- dentro de ciertos límites en las controversias que se les planteen.

2.- El escrito de demanda, conocido también con el nombre de libelo, constituye la base jurídica del proceso ya que es una petición dirigida a un órgano jurisdiccional, al cual se le va a solicitar su intervención para que resuelva la controversia que se le plantee dígalo para ello una sentencia; la base Constitucional de la demanda es el artículo octavo, que establece el derecho de Petición, pero dicha petición debe de reunir los requisitos que la ley adjetiva civil estable-

ce más los exigidos por nuestra práctica procesal. -

- 3.- Si toda contienda judicial principia por demanda, ésta debe reunir las formalidades y requisitos establecidos por la ley adjetiva civil más los que la práctica judicial ha exigido, ya que de lo contrario, no habrá acción válidamente intentada sino hasta que sea completada o subsanada, toda vez que si no se hace de esa manera, todo lo que se haga en mérito de ella, será afectado de nulidad absoluta.

- 4.- En nuestro sistema procesal civil vigente por ser delitis cerrada, no existe legislación respecto a la modificación o ampliación de la demanda, por lo cual, - todas las reclamaciones, acciones o derechos que invoque el actor, debe de hacerlos valer en el escrito de demanda, toda vez que si olvida mencionar alguno o algunos, no los podrá hacer valer posteriormente en la secuela del proceso, ni en otro ulterior proceso.

- 5.- El emplazamiento es también uno de los principales actos formales del proceso por medio del cual, el tribunal o juzgador comunica su providencia jurisdiccional hacia el demandado y le hace saber que se ha entablado una demanda en su contra, y lo llama por vez prime

ra para que comparezca a juicio y se defienda en los términos señalados por la ley adjetiva civil; contestando para ello la demanda entablada en su contra.

6.- Por estar revestido de una serie de formalidades y requisitos el emplazamiento, se debe de sujetar a un -- procedimiento establecido en nuestra ley adjetiva civil, ya que si se realiza en forma diferente, puede ser atacado de nulidad, pero si a la persona que supuestamente no se le notifico el emplazamiento acudiera a juicio sabedora de la providencia jurisdiccional ésta surtirá todos sus efectos como si se hubiera hecho normalmente conforme a la ley adjetiva civil.

7.- Los medios de impugnación que la ley adjetiva civil - denomina recursos, son medios de revisión otorgados a la parte que se considerará agraviada, para que mediante protesta por escrito lo haga del conocimiento del juez que conoce del asunto en cuestión; debe hacerlo dentro del plazo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., ya que de lo contrario operaría la preclusión y perdería en consecuencia el derecho a impugnar la resolución del juez, aún cuando - ésta le depare perjuicios.

- 8.- El emplazamiento por constituir una de las formalidades esenciales del procedimiento está sujeto a una serie de requisitos, por lo cual, cuando no se emplaza al demandado conforme a lo estipulado por la ley adjetiva civil, el demandado podrá pedir que se le subsane ese procedimiento viciado, recurriendo para ello al incidente de nulidad de actuaciones, apelación extraordinaria, o bien al juicio de amparo para que se le restituya la garantía individual infringida.

- 9.- El incidente de nulidad de actuaciones, es un medio de impugnación de determinados actos procesales, que al no haber observado los lineamientos establecidos por la ley adjetiva civil están afectados de nulidad, pero si la parte que se considera agraviada no interpone su recurso a tiempo, ésta nulidad dejará de surtir sus efectos y el acto del juez se convalidará.

- 10.- La apelación extraordinaria no es un recurso, sino que, es un proceso impugnativo de carácter extraordinario, por medio del cual se pueden impugnar resoluciones que han adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, por lo tanto la va a dejar sin efectos por haberse basado en un proceso viciado, en donde su objeto es el de declarar la nulidad del proce-

dimiento y que se restablezcan los derechos vulnerados.

11.- El juicio de amparo promovido para atacar emplazamientos no apegados a la ley, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que le han infringido, así como restablecer el procedimiento al estado que guardaba antes de la violación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá-Zamora y Niceto Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I y II, México, Editorial Porrúa S.A. 1977
- 2.- Alcalá-Zamora y Niceto Castillo, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 2a. edición, México, Editorial Textos Universitarios U.N.A.M., 1970
- 3.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volúmen III, Buenos Aires, Ediciones Sociedad Anónima Editores, 1958
- 4.- Areal Leonardo Jorge y Fenochieto Carlos, Manual de Derecho Procesal, Tomo I y II, Buenos Aires, Ediciones Ley, 1976
- 5.- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 1a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1981
- 6.- Bazarte Cerdán, Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y Territorios, México, Ediciones Botas, 1958
- 7.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 6a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1977
- 8.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1979

- 9.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 16a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1981
- 10.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 12a. edición México, Editorial Porrúa S.A., 1979
- 11.- Campillo Camarillo, Aurelio, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, México, S/Editorial, 1939
- 12.- Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1972
- 13.- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Gómez Orbaneja, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954
- 14.- Chiovenda, José, Derecho Procesal Civil, Volúmen I y II, edición 1980, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980
- 15.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, S/Fecha.
- 16.- Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal, Colombia, Editorial Aguilar S.A., 1966

- 17.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico - de Derecho Procesal Civil, 1a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1977
- 18.- D'Onofrio, Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, - Trad. José Becerra Bautista, México, Editorial Jus, 1954
- 19.- García Ramírez, Sergio, Derecho Mixto y Derecho Procesal México, Editorial Escuela Nacional de Artes Gráficas, - 1975
- 20.- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Trad. Prieto-Castro Leonardo, Adiciones de Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Barcelona, Editorial Labor S.A., 1963
- 21.- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, Madrid, Editorial Grafoffset, S.L., 1973
- 22.- Kisch, W, Procedimiento Civil, Madrid, Editorial Revista - de Derecho Privado, 1940
- 23.- Lovato, Juan, Presupuestos Procesales, Ecuador, Editorial-Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1962
- 24.- Maldonado, Adolfo, El Proceso Civil, México, Editorial Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1954

- 25.- Medina Ochoa, Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, 1a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1974
- 26.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harper y Row Latinoamericana, 1980
- 27.- Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I Trad. Romera Vera Angela, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955
- 28.- Sentís Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, - Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967
- 29.- Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Ediciones Bosch, 1950
- 30.- Stafforin, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1955
- 31.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - México, Editorial Porrúa S.A., 1975
- 32.- Trapaga, Nicolás, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México, Editados por J. Guridi, 1942

- 33.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil (Los principios fundamentales de la relación procesal), México, - Puebla, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 1950

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

- 34.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, XV, XXIII, XXIV, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina 1969
- 35.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I y II, México, 1a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979
- 36.- Pallares Portillo, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1970

LEGISLACION CONSULTADA

- 37.- Código Civil para el Distrito Federal, 50a. edición, - Editorial Porrúa S.A., México, 1982
- 38.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 28a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982
- 39.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 43a. edición Editorial Porrúa S.A., México, 1982

- 40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
70a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982
- 41.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 43a. edición,-
Editorial Porrúa S.A., México, 1982
- 42.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba -
Urbina y Jorge Trueba Barrera, 42a. edición, Editorial -
Porrúa S.A., México, 1981.